



## **RESOLUCIÓN N° 217-2017/SBN-DGPE-SDDI**

San Isidro, 04 de abril de 2017

**VISTO:**

El recurso de reconsideración presentado por **ELVIS EDILBERTO GALARZA LEÓN**, contra el Oficio N° 452-2017/SBN-DGPE-SDDI del 21 de febrero de 2017, recaído en el Expediente N° 880-2016/SBNSDDI, mediante el cual se le retiró la condición de adjudicatario de la buena pro del Lote N° 13 del procedimiento de la III Subasta Pública – 2016, ante el incumplimiento de la cancelación del monto ofertado, del predio denominado Parcela N° 02-A-2 de 7 096,19 m<sup>2</sup>, ubicado al frente a la vía de acceso al Balneario de Tuquillo, a 200.00 metros aproximadamente de la Playa de Tuquillo, altura del Km 303 + 300 de la Carretera Panamericana Norte, Margen izquierda, siguiendo la dirección Norte, distrito y provincia de Huarney, departamento de Ancash, inscrito a favor del Estado en la Partida Registral N° 11028094 del Registro de Predios de la Oficina Registral Casma de la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz, anotado en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales – SINABIP con el Código Único SINABIP-CUS N° 98696, en adelante “el predio”; y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “SBN”), en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante “la Ley”) y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante “el Reglamento”), así como el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA y el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad lograr el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de acuerdo con lo previsto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante “el ROF”), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante “SDDI”) es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, los artículos 207° y 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Ley N° 27444 (en adelante “Ley 27444”), establece que: “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)”. Asimismo, prescribe que el término para la interposición de dicho recurso es de quince (15) días perentorios. Por su parte, el numeral 16° del Texto Único de Procedimientos



Administrativos de la SBN aprobado por Decreto Supremo N° 021-2012-VIVIENDA (en adelante "TUPA de la SBN"), prevé que ante la decisión que ponga fin a la instancia que conoce del procedimiento administrativo, procede el recurso impugnatorio de reconsideración.

4. Que, mediante escrito s/n presentado 22 noviembre de 2016 (S.I.N°3236-2016), Elvis Edilberto Galarza León (en adelante "el administrado") presentó en sobre cerrado la documentación sustentatoria para ser considerado como postor hábil respecto de "el predio", en el proceso de la III Subasta Pública – 2016. Cabe señalar que la participación de "el administrado" es como postor único, esto es, no interviene conjuntamente con otro u otros, para que en una eventual compra se adquiera en copropiedad.

5. En ese sentido, habiendo sido calificado como postor hábil, según consta en Acta N° 018-2016/SBN-DGPE-SDDI del 23 de noviembre de 2016, en acto público de la subasta, llevado a cabo el 12 de diciembre de 2016, resultó adjudicatario de la buena pro de "el predio" al haber formulado la oferta más alta, ascendente a la suma de US\$ 44 000.00 (cuarenta y cuatro mil con 00/100 dólares americanos), conforme consta en el Acta N° 021-2016/SBN-DGPE-SDDI; siendo que, mediante Oficio N° 2970-2016/SBN-DGPE-SDDI del 12 de diciembre de 2016, se informó a "el administrado" sobre las fechas de cancelación del monto de adjudicación.

6. Que, es conveniente precisar que esta Subdirección a través de el Oficio N° 452-2017/SBN-DGPE-SDDI del 21 de febrero de 2017 (en adelante "el Oficio"), retiró la condición de adjudicatario de la Buena Pro de "el predio", ante el incumplimiento de la cancelación del monto ofertado en el plazo establecido, de conformidad con el literal i) del numeral 6.2.4 de la Directiva N° 001-2016/SBN y literal m) del numeral 13 de las Bases administrativas<sup>1</sup>.

7. Que, mediante escrito presentado el 13 de marzo de 2017 (S.I. N° 07396-2017), "el administrado", interpone recurso de reconsideración, mediante el cual, cuestiona el acto administrativo contenido en "el Oficio", conforme los fundamentos siguientes:

7.1. Mediante Oficio N° 2970-2016/SBN-DGPE-SDDI del 12 de diciembre de 2016, se le informó que tenía plazo hasta el 2 de enero de 2017 para cancelar el 100% del precio de adjudicación de "el predio", cumpliendo con pagar dentro del referido plazo la totalidad, en ese sentido, "el administrado" sostiene que teniendo todas la pruebas, los funcionarios que llevaron a cabo el proceso de la III Subasta Pública – 2016, no han cumplido con ordenar el cobro del Cheque de Gerencia N° 00007733 9 011 130 0300000038 21 emitido por el Banco BBVA Continental, correspondiente a US\$ 7 050.38 dólares americanos (en adelante "el cheque"), viéndose desprotegido y vulnerado en sus derechos como participante de la subasta; por lo que ha recurrido y pedido ser incluido como Tercera Persona Afectada, en el caso de la Ineficacia del Título Valor que se ventila en la actualidad en el 5° Juzgado de Paz Letrado de Lince y San isidro.

7.2. Señala que, en el transcurso del plazo establecido para cancelar el 100% del precio de adjudicación de "el predio", tuvo un altercado con su socio, haciéndolo saber a la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario; asimismo, posteriormente al vencimiento del plazo para cancelar el 100% del precio de adjudicación de "el predio" (2 de enero de 2017), se le comunicó mediante Oficio N° 030-2017/SBN-DGPE-SDDI del 4 de enero de 2017, notificado el 5 de enero de 2017, que el señor Luis Antony Canales De La Cruz había

<sup>1</sup> i) "(...) En caso de no efectuar el pago del precio de venta en el citado plazo, pierde la condición de adjudicatario de la buena pro y el cheque entregado en garantía queda como indemnización en favor de la SBN o del Gobierno Regional con funciones transferidos".



## **RESOLUCIÓN N° 217-2017/SBN-DGPE-SDDI**

presentado a esta Superintendencia, la denuncia por pérdida de “el cheque”, ante la Comisaría PNP Cotabambas, y la solicitud de devolución del mismo; ante ello, presentó su descargo el mismo día, manifestado que dicho señor está sorprendiendo a esta Subdirección, toda vez que tenía conocimiento de la participación de “el administrado” como postor en la subasta, lo cual se puede verificar en los videos del día 22 de noviembre de 2016 a horas 5:55 pm a 6:10 pm, y en los videos del día 12 de diciembre de 2016, donde asistieron al acto público dejando constancia y firmando la lista de asistencia al acto público de la III Subasta Pública – 2016.

Asimismo, “el administrado” manifiesta que hizo llegar los correos electrónicos a esta Subdirección, donde comunica que el señor Luis Antony Canales De La Cruz y él ya eran postores hábiles y reenvía copia del acta de adjudicación donde se puede evidenciar que “el administrado” es el ganador de la buena pro de “el predio”, manifestando que todo el tiempo estuvo al tanto del proceso de subasta.

8. Que, “el administrado” ha presentado la documentación siguiente: **i)** copia simple de cargo de ingreso de escrito ante el 5° Juzgado de Paz Letrado (Sede Lince-San Isidro) para que se le considere Tercero en el proceso judicial, Expediente 00025-2017-0-1802-JP-CI-05 (fojas 254); **ii)** copia simple de correos electrónicos enviados al e-mail [luiscanalesdelacruz@gmail.com](mailto:luiscanalesdelacruz@gmail.com) (fojas 257 y 258); y, **iii)** copia simple de la Lista de asistencia de postores a la III Subasta Pública 2016 (fojas 260).

9. Que, si bien “el administrado” no indica que los documentos señalados en el considerando precedente constituyen nueva prueba, es preciso señalar que los mismos tienen como finalidad sustentar el recurso de reconsideración presentado. En ese sentido, en la medida que constituye un requisito indispensable para admitir a trámite el presente recurso, de conformidad con lo previsto por el artículo 208° de la “Ley N° 27444”, únicamente, será considerado como nueva prueba, la copia simple del cargo de ingreso del escrito ante el 5° Juzgado de Paz Letrado (Sede Lince-San Isidro) para que se le considere Tercero en el proceso judicial, Expediente 00025-2017-0-1802-JP-CI-05, debido a que la copia simple de los correos electrónicos enviados a [luiscanalesdelacruz@gmail.com](mailto:luiscanalesdelacruz@gmail.com) y la copia simple de la lista de asistencia de postores obran en el Expediente N° 880-2016/SBNSDDI (en adelante “el expediente”).

10. Que, de la revisión del recurso de reconsideración se advierte que “el administrado” cumplió con presentar el mismo, dentro del plazo de ley, adjuntando nueva prueba, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 207° y 208° de la “Ley N° 27444”<sup>2</sup>, corresponde a esta Subdirección admitir a trámite el referido recurso y pronunciarse por cada uno de los argumentos glosados en éste.

<sup>2</sup> Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.



11. Que, en atención a la nueva prueba presentada y descrita en el sexto considerando de la presente resolución, corresponde a esta Subdirección pronunciarse por los argumentos de la reconsideración, conforme se detalla a continuación:

11.1 Que, de la revisión de “el expediente” se puede apreciar que mediante Oficio N° 2970-2016/SBN-DGPE-SDDI del 12 de diciembre de 2016 se informó a “el administrado” que, al haber resultado adjudicatario de la buena pro de “el predio”, debía cumplir con elevar su fondo de garantía al 30% del precio de adjudicación, en el plazo máximo de tres (3) días hábiles; y, cancelar el 100% hasta el 2 de enero de 2017.

11.2 Que, “el administrado” para la cancelación del 100% del precio de “el predio” dentro del cronograma fijado en las Bases Administrativas de la III Subasta Pública – 2016, realizó la entrega de cheques de gerencia y efectuó transferencias a la cuenta de esta Superintendencia<sup>3</sup>, tal como se señala en el Informe N° 0383-2016/SBN-OAF-SAT del 27 de diciembre de 2016 (fojas 111), y se detalla a continuación:

FECHA	CHEQUE / TRANSFERENCIA	IMPORTE \$	OBSERVACIONES
22/11/2016	00007733 9 011 130 0900000038 21*	7 050.38	REVOCADO
16/12/2016	TRANSFERENCIA	6 200.00	
19/12/2016	11507151 6 002 000 0000000222 80	10 000.00	
26/12/2016	10709226 4 002 193 0000000222 10	10 750.00	
26/12/2016	TRANSFERENCIA	10 000.00	
	<b>TOTAL</b>	<b>44 000.38</b>	

- Cheque presentado en el sobre para participar en la subasta

11.3 Que, sin embargo, mediante correo electrónico institucional del 29 de diciembre de 2016, la Supervisora de Tesorería informa:

*“Con fecha 27 de diciembre de 2016, se llevó al Banco de la Nación, los cheques en dólares correspondientes a la III Subasta Pública – 2016, para el mejor tipo de cambio (operación que se realiza en un lapso de 48 horas).*

*Con fecha 29 de diciembre de 2016, ha efectuado el tipo de cambio de los cheques sin embargo ha rechazado el cheque de Gerencia N° 00007733 9 del Banco Continental por el importe de \$ 7 050.38 dólares que entregó el señor ELVIS EDILBERTO GALARZA LEÓN adjudicatario del Lote N° 13.*

*Se solicitará mediante documento para que el banco indique el motivo del rechazo”.*

11.4 Que en atención a lo informado por la Supervisora de Tesorería, se hizo de conocimiento a “el administrado” mediante correo electrónico institucional enviado el 30 de diciembre de 2016<sup>4</sup>, sobre el rechazo de “el cheque”, comunicándole que el Sistema Administrativo de Tesorería solicitaría formalmente información del motivo de rechazo de “el cheque” (fojas 116).

<sup>3</sup> De conformidad con el Informe N° 0383-2016/SBN-OAF-SAT del 27 de diciembre de 2016.

<sup>4</sup> Correo electrónico proporcionado mediante S.I. N° 32361-2016 y Anexo N° 02: Carta de Presentación, (requisito indispensable para participar en el procedimiento de la III Subasta Pública 2016) de conformidad con el numeral 5.10 de la Directiva N° 001-2016/SBN.



## **RESOLUCIÓN N° 217-2017/SBN-DGPE-SDDI**

- 11.5** Que, en ese sentido, mediante Oficio N° 030-2017/SBN-DGPE-SDDI del 4 de enero de 2017, notificado el 5 de enero de 2017, se reiteró a “el administrado” lo comunicado mediante correo electrónico institucional del 30 de diciembre de 2016, respecto al rechazo de “el cheque” por parte del Banco de la Nación; asimismo, se informó que mediante escrito presentado el 2 de enero de 2017 (S.I. N° 00086-2017), Luis Antony Canales De La Cruz, hizo de conocimiento de esta Superintendencia, la denuncia por pérdida formulada ante la Comisaría PNP Cotabambas del 2 de enero de 2017, y la solicitud de suspensión del pago de “el cheque” al banco BBVA Continental el 17 de diciembre de 2016, requiriendo la devolución del mismo. Por lo que, se solicitó a “el administrado” su pronunciamiento a la brevedad posible (fojas 142).
- 11.6** Que, mediante documento s/n presentado el 5 de enero de 2017 (S.I. N° 00481-2017), “el administrado” argumenta que los documentos presentados por Luis Antony Canales De La Cruz, como la denuncia por pérdida de Cheques y otros, son falsos, toda vez que, en todo el contenido de su carta indica que el cheque lo extravió, pero no indica lugar, fecha y hora, más aún, teniendo en cuenta que el cheque se giró el 22 de noviembre de 2016, y se presentó por mesa de partes de esta Superintendencia, el mismo día, antes de concluir el plazo de presentación de sobres para participar de la III Subasta Pública – 2016, estando presente en todo momento el señor Luis Antony Canales De La Cruz, como se puede apreciar en los videos registrados por la entidad; asimismo, señala que dicho señor indica que no participó en la subasta, sin embargo, se puede apreciar en los videos del día 12 de diciembre de 2016, y en la Lista de Postores III Subasta Pública – 2016 que sí estuvo presente y sí participo en el acto público, incluso estuvo sentado a su lado, mintiendo a esta Superintendencia, como a la Comisaría de Cotabambas, realizando una denuncia falsa, motivado por el hecho de querer tener una mayor participación en la distribución de “el predio” adjudicado a su persona.
- 11.7** Que, mediante documento s/n y Carta Notarial N° 0413-2017 presentados del 13 y 16 de enero de 2017, respectivamente (S.I. N° 01270-2017 y 01442-2017), “el administrado” amplía su descargo, señalando que ha cumplido con presentar toda la documentación y requisitos exigidos en las Bases Administrativas N° 003-2016/SBN-DGPE-SDDI, y que la imposibilidad de cobro del cheque resulta por hechos no imputables a esta Superintendencia y a su persona, no siendo una causal justificada para su exclusión o retiro del procedimiento de subasta, correspondiendo a la SBN, en calidad de tenedor y titular de “el cheque”, tomar las acciones legales correspondientes, a través de la Procuraduría Pública, a efecto de realizar el cobro del título valor, sea en instancia administrativa o judicial.



11.8 Que, mediante Informe N° 0023-2017/SBN-OAF-SAT del 18 de enero de 2017, el Sistema administrativo de Tesorería informa que, el Banco Continental respondió mediante correo electrónico, en atención al Oficio N° 011-2017/SBN-OAF-SAT del 9 de enero de 2017, que el señor Luis Antony Canales De La Cruz solicitó la suspensión de “el cheque” por pérdida, el día 17 de diciembre de 2017; concluyendo que “el administrado” no ha cumplido con el pago del 100%, debido a que ha presentado un cheque de gerencia emitido por el Banco Continental, el cual ha sido rechazado por el Banco de la Nación (NO CONFORME CHEQUE REVOCADO).

11.9 Que, mediante documento s/n presentado el 19 de enero de 2017 (S.I. N° 01884-2017), el Banco BBVA Continental, en atención a lo solicitado por esta Subdirección con el Oficio N° 071-2017/SBN-DGPE-SDDI del 12 de enero de 2017, informó que “el cheque” girado con fecha 22 de noviembre de 2016 por orden de Luis Antony Canales De La Cruz, a favor de esta Superintendencia, se encuentra suspendido en su sistema, en virtud a la solicitud por extravío presentada por el indicado señor, y a la demanda de ineficacia de título valor iniciada ante el 5° Juzgado de Paz Letrado / Sede Lince-San Isidro, precisando que “el cheque” se mantendrá suspendido hasta que el juez correspondiente les notifique la resolución del proceso de ineficacia de título valor iniciado y/o las acciones respectivas que deberían tomar, haciendo imposible su cobro, de conformidad con la Ley N° 27287 Ley de Títulos Valores, hasta que se resuelva el proceso judicial (fojas 163).

11.10 Que, por lo expuesto en los párrafos precedentes, se advierte que “el administrado” no ha cumplido con pagar el 100% del precio del bien adjudicado dentro del plazo establecido, es decir, no canceló el precio de venta, toda vez que no se ha efectuado el pago de “el cheque” por el Banco BBVA Continental. Cabe indicar que en el caso de pago con cheque, no basta su entrega sino que debe verificarse efectivamente su pago por el banco obligado, tal como se ha pronunciado la Subdirección de Normas y Capacitación, mediante Informe N° 0013-2017/SBN-DNR-SDNC del 2 de febrero de 2017, según se detalla a continuación:

“(…)

1. En el procedimiento de subasta, el postor ganador de la buena pro debe cancelar el monto total del precio de venta en el plazo indicado en el numeral 6.2.5 de la Directiva N° 001-2016-SBN.
2. En el caso consultado, el adjudicatario de la buena pro, dentro del cronograma fijado en las bases de la subasta, canceló el 100% del precio del predio adjudicado con la entrega de cheques; sin embargo, en el caso con cheque, no basta su entrega sino que debe verificarse efectivamente su pago por el banco obligado. Así es de aplicación el artículo 1233° del Código Civil<sup>5</sup>, el cual establece que, la entrega de títulos valores que constituyen órdenes o promesas de pago, solo extinguirá la obligación cuando hubiesen sido pagados, entre tanto la acción derivada de la obligación principal quedará en suspenso.
3. Cabe precisar que, los acuerdo internos que pudieran existir entre el adjudicatario de la buena pro y un tercero, no son oponibles en el procedimiento de subasta a cargo de la SBN; asimismo, teniendo en cuenta el

<sup>5</sup> .Pago con títulos valores

Artículo 1233.- La entrega de títulos valores que constituyen órdenes o promesas de pago, sólo extinguirá la obligación primitiva cuando hubiesen sido pagados o cuando por culpa del acreedor se hubiesen perjudicado, salvo pacto en contrario.



## **RESOLUCIÓN N° 217-2017/SBN-DGPE-SDDI**

*principio de literalidad del título valor con el que se paga el precio del bien adjudicado, no es trascendente si los fondos provienen de la cuenta bancaria de un tercero, en la medida que no se cuestione el título valor, su emisión o su circulación, como ocurre en el caso que se denuncie su pérdida o su sustracción o apropiación indebida, puesto que dichos hechos podrían configurar un ilícito penal.*

4. *La denuncia por pérdida del título valor o la demanda para declarar su ineficacia no pueden interferir en el trámite del procedimiento de subasta pública, toda vez que la validez y eficacia del título valor presentado para pagar el bien adjudicado es de entera responsabilidad del adjudicatario de la buena pro.*
5. *En el caso que nos ocupa, la obligación de pago del 100% del precio del bien adjudicado, debió verificarse hasta el 02-01-2017, situación que no ocurrió, debido a la existencia de una denuncia por pérdida del título valor y el Banco obligado tuvo que suspender su pago; asimismo, ante el Poder Judicial se ha demandado la ineficacia del título valor, situaciones ajenas al trámite del procedimiento de subasta y no imputables a la SBN.*
6. *Por tanto, se puede advertir que el ganador de la buena pro no ha cumplido con pagar el 100% del precio del bien adjudicado, es decir, que no canceló el precio de venta; consecuentemente este perderá la condición de adjudicatario<sup>6</sup> y el cheque entregado en garantía, quedará como indemnización a favor de la SBN*

(...)"

**11.11** Que, es preciso señalar que esta Subdirección tiene conocimiento de la presencia del señor Luis Antony Canales De La Cruz, en el Acto Público del 12 de diciembre de 2016, conforme se aprecia en la lista de asistencia de Postores de la III Subasta Pública – 2016, y de los videos, quien estuvo en calidad de acompañante, mas no participó como postor en la referida subasta, conforme se señala en el cuarto y quinto considerando de la presente resolución, por lo tanto, los correos enviados entre sí, no pueden ser materia de verificación, toda vez que los acuerdos que pudiera tener "el administrado" con terceras personas no son oponibles al procedimiento de subasta pública.

**11.12** Que, asimismo, la solicitud de intervención como tercero en el proceso de ineficacia de título valor, tampoco puede ser materia de verificación por esta Superintendencia, toda vez que dicho proceso judicial es una situación ajena al procedimiento de subasta pública. Sin perjuicio de ello, y conforme a la recomendación de la Subdirección de Normas y



<sup>6</sup> De conformidad con Informe N° 0023-2017/SBN-OAF-SAT del 18 de enero de 2017.

Capacitación<sup>7</sup>, mediante Memorando N° 546-2017/SBN-DGPE-SDDI del 16 de febrero de 2017, se solicitó a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia, evaluar poner a disposición del 5 ° Juzgado de Paz Letrado / Sede Lince-San Isidro, “el cheque”. Asimismo, mediante Memorando N° 908-2017/SBN-DGPE-SDDI del 21 de marzo de 2017, se ha solicitado a la Procuraduría Pública, nos informe sobre las acciones efectuadas por su despacho.

**12.** Que, en atención a lo expuesto en los considerandos que anteceden, los argumentos que sustentan el escrito de reconsideración presentado por “el administrado” no enervan el contenido del Oficio N° 452-2017/SBN-DGPE-SDDI del 21 de febrero de 2017, razón por la cual corresponde declararlo infundado.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y su modificatorias, la Ley N° 27444, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, y el Informe Técnico Legal N° 259-2017/SBN-DGPE-SDDI del 4 de abril de 2017.

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** presentado por **ELVIS ADILBERTO GALARZA LEÓN** contra el Oficio N° 452-2017/SBN-DGPE-SDDI del 21 de febrero de 2017, por lo expuesto en la presente resolución.

**SEGUNDO:** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

#### Regístrese y comuníquese.

P.O.I. 5.2.8.17  
MPPF/oigp-cdu



*Maria del Pilar Pineda Flores*

ABOG. MARÍA DEL PILAR PINEDA FLORES  
Subdirectora (e) de Desarrollo Inmobiliario  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

<sup>7</sup> Mediante Informe N° 0013-2017/SBN-DNR-SDNC del 2 de febrero de 2017